



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MARLENY PARDO GARCÍA**
Accionada: **OFICINA JURIDICA Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE-COIBA**
Expediente 73001-33-33-003-2021-00181-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARLENY PARDO GARCIA** contra la **OFICINA JURÍDICA Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derecho fundamental invocado: Petición*
- b. *Pretensiones: Solicita que se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia que se disponga “Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA y al Departamento Jurídico que envíen al Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, toda la documentación requerida para el trámite de libertad condicional incluyendo el tiempo redimido por mi desde el mes de abril del 2020 hasta el 31 de Julio de 2021.”*

1.2. Fundamentos de la pretensión

Se relatan como hechos relevantes los siguientes:

- Que se encuentra privada de la libertad desde el 3 de agosto del 2015, encontrándose desde el 17 de junio del 2020 en prisión domiciliaria con permiso del COIBA para trabajo manual y artesanal en su residencia.
- Que entre el tiempo físico y el redimido es suficiente para cumplir con las tres quintas partes exigidas por la norma para disfrutar la libertad condicional.
- Que el 21 de julio realizó solicitud de tramitar ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su libertad condicional, donde obtuvo respuesta de la oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres en la que se

le informó que por encontrarse en prisión domiciliaria debía solicitarlo ante la oficina jurídica de la parte exterior a cargo del Dragoneante DAVID LOZANO OYOLA, suministrándole los correos electrónicos a los que debía enviar la petición ante la oficina jurídica, lo que procedió a hacer inmediatamente.

- Que desde el pasado 31 de agosto solicitó a la oficina jurídica de reclusión de mujeres una petición para que se le informara la fecha de envío de la documentación al juzgado de ejecución de penas, sin haber recibido respuesta alguna.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 15 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2021-00181 ACTA DE REPARTO SEC. 3639". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 16 de septiembre se dispuso su admisión, y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación (A6. 2021-00181 AUTO ADMITE TUTELA).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA**

El 23 de septiembre del 2021, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó informe respecto de la la petición realizada por la accionante MARLENY PRADO GARCIA y en la que esta pide el envío de la documentación requerida para el trámite de libertad condicional, incluyendo el tiempo redimido desde el mes de abril del 2020 hasta el 31 de julio de 2021.

Se indica en el informe que el Área Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué *"realizó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de penas y medidas de seguridad el 17 de septiembre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo peticionado por la accionante"* y se adjunta la copia del oficio 2021EE0168396 del 17 de septiembre, dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en cuyo cuerpo se indica como adjuntos: cartilla biográfica, calificación integral de conducta desde 10/08/2015 hasta 03/12/2020, certificados de cómputo por trabajo y/o estudio No. 18063616 desde el 01/11/2020 hasta 31/01/2021 (472 horas) y No. 18236599 desde el 01/02/2021 hasta 30/06/2021 (816 horas) y resolución favorable 2591 del 17/09/2021.

Se aportó igualmente la copia del oficio sin número de la misma fecha y dirigido a la accionante, en el que se le pone de presente el envío de la comunicación al Juzgado de Penas mencionado, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.” (subrayado fuera del texto original)

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si estas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*¹².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008¹³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

¹¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

La señora **MARLENY PARDO GARCIA** presentó acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, al considerarlo vulnerado porque el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA – a la fecha no ha dado respuesta a la petición presentada el 21 de julio de la presente anualidad y a través de la cual solicitó al área jurídica del Complejo, que se realicen los trámites pertinentes ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué para que curse petición de libertad condicional, adjuntando certificados de tiempo trabajado desde abril de 2020 y del tiempo redimido y calificado hasta la fecha. Durante el curso de este trámite, la accionante acreditó la presentación de tal petición por medios electrónicos en la fecha 21 de julio de 2021.

Por su parte, la entidad accionada allegó la copia del oficio 2021EE0168396 del 17 de septiembre, dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en cuyo cuerpo se indica como adjuntos: cartilla biográfica, calificación integral de conducta desde 10/08/2015 hasta 03/12/2020, certificados de cómputo por trabajo y/o estudio No. 18063616 desde el 01/11/2020 hasta 31/01/2021 (472 horas) y No. 18236599 desde el 01/02/2021 hasta 30/06/2021 (816 horas) y resolución favorable 2591 del 17/09/2021.

Del anterior oficio, se remitió copia a la señora MARLENY PARDO GARCIA, tal como se pudo observar con los documentos aportados en el expediente y telefónicamente la accionante confirmó al Juzgado en la fecha que en efecto ya aparece cargado en la página de la Rama Judicial que el COIBA remitió la petición al Juzgado 1 de EPMS de Ibagué, siendo precisamente esa la pretensión de la tutela, lo que configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d0feb0081182e8e43752676bc3d4d7082da44ca6df8a6e49be2fc4ab8d2552

Documento generado en 29/09/2021 03:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>